

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-7/2015

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

ACUERDO:

Que recae al recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en los expedientes TESLP/RR/11/2015 y su acumulado TESLP/RR/15/2015 y,

RESULTANDO:

1. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a. El treinta de junio de dos mil catorce, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto 613, por el que se emite la Ley Electoral de la entidad.

b. El veinte de febrero del año en curso, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular, presentaron ante el

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, su solicitud de convenio de Alianza Partidaria para la elección de Gobernador de la entidad.

c. El veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el registro del convenio de Alianza Partidaria, solicitado por los citados institutos políticos.

d. En desacuerdo con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional y la coalición flexible formada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al cual se le asignó la clave TESLP/RR/11/2015.

e. El cinco de marzo de la presente anualidad, el Consejo Estatal de San Luis Potosí, aprobó el registro de Fernando Pérez Espinoza como candidato a Gobernador, postulado por la Alianza Partidaria conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular.

f. En desacuerdo con lo anterior, los institutos político citados interpusieron un diverso recurso de revisión ante el citado órgano jurisdiccional local, al cual se le asignó la clave de expediente TESLP/RR/15/2015.

g. El de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitió sentencia en los recursos acumulados, en el sentido de aprobar los acuerdos que declaran procedente el registro del convenio de Alianza Partidaria, suscrito por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular, así como el registro de Fernando Pérez Espinoza, como candidato a Gobernador.

2. Recurso de revisión. A fin de combatir la sentencia mencionada, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el recurso de revisión, el cual fue remitido a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.

3. Remisión del expediente. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, emitió un acuerdo por el que determinó remitir el expediente a esta Sala Superior, al estimar que la controversia surtía su competencia.

4. Turno de expediente. Mediante acuerdo de ocho de abril de este año, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SUP-RRV-7/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de que propusiera la determinación que en derecho procediera respecto al planteamiento de incompetencia y, en su caso, para lo previsto en los artículos 19 y

92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

Lo anterior es así, porque en el caso, se debe determinar cuál es la vía idónea para resolver las alegaciones planteadas por el recurrente, encaminadas a controvertir la sentencia dictada por la Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por la que confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, relacionados con el registro del convenio de Alianza Partidista conformada por los partidos de la Revolución

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs: 447-449.

Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular, así como el de su candidato al cargo de Gobernador de la entidad.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse a la mencionada demanda de recurso de revisión, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de revisión. Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión intentado resulta improcedente, ya que no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 35, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y **que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.**

En el caso concreto, como se advierte del escrito correspondiente, el recurrente formula agravios en contra de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional electoral de San Luis Potosí, que validó el convenio de Alianza Partidista, así como el registro de candidato al cargo de Gobernador, que realizaron los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Conciencia Popular.

Su causa de pedir, la hace depender en que los artículos 191 a 195 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí que regulan la figura de la “Alianza Partidaria”, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Partidos Políticos, ya que dichos ordenamientos jurídicos no dotan a las entidades federativas de la facultad de regular esa forma de participación política similar a la coalición.

Aunado a lo anterior, refiere que la responsable no fue exhaustiva en su resolución, pues dejó de abordar todas las cuestiones que se sometieron a su conocimiento.

Ahora bien, de lo establecido en el citado artículo, se concluye que ninguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión se actualiza, dado que el acto reclamado lo emitió el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es decir, no proviene **del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto a nivel distrital y local.**

En vista de lo señalado, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación intentado por el partido actor no resulta el idóneo, para potencialmente analizar sus alegaciones.

No obstante lo anterior, es de precisar que este órgano jurisdiccional federal, ha sostenido el criterio de que el error en la vía, no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación. Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 12/2014 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”².

En tal sentido, a fin de no dejar a la enjuiciante en estado de indefensión, esta Sala Superior considera que **lo procedente es reencauzar** el escrito impugnativo a juicio de revisión constitucional electoral, ya que es el adecuado para analizar las alegaciones que se formulan, en términos de lo señalado en el numeral 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, dado que dicho medio de defensa está diseñado para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales y resolver y resolver las controversias que surjan en torno a los mismos.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs: 437-439.

Por tanto, debe **ordenarse** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que proceda a realizar las anotaciones pertinentes a fin de dar de baja el expediente en que se actúa como recurso de revisión, a fin de que lo integre y registre como juicio de revisión constitucional electoral, para luego ponerlo a la disposición de la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto se,

ACUERDA:

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el medio de defensa en que se actúa, a juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO.- Se **ordena** remitir el expediente al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes, a fin integrar y registrar el expediente como juicio de revisión constitucional electoral.

Notifíquese; por correo certificado al recurrente dado que no señaló domicilio en la ciudad; **por correo electrónico**, al Tribunal Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León y, **por estrados**, a los demás

interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-RRV-7/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO